

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00164-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIANA NIZ CACERES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ISABELLA CANO NIZ
DEMANDADO: ALBEIRO CANO TORO

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, promovida por **ELIANA NIZ CACERES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA ISABELLA CANO NIZ** contra **ALBEIRO CANO TORO**, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

En relación con la solicitud de alimentos provisionales, se mantendrá la cuota de alimentos provisional fijada por la Defensoría de Familia mediante Resolución No. 05 de fecha 7 de febrero de 2020, para garantizar los derechos de la menor de edad hasta tanto se adopte la decisión de fondo dentro del presente asunto, puesto que no resulta posible en esta etapa procesal fijar una cuota provisional de alimentos en la suma pretendida por la demandante, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los ingresos económicos del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **ELIANA NIZ CACERES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ISABELLA CANO NIZ**, en contra del señor **ALBEIRO CANO TORO**, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en los artículos 390 y 391 del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia.
- SEGUNDO:** Notifíquese al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO:** Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** En relación con la solicitud de alimentos provisionales, se mantiene la cuota provisional fijada por la Defensoría de Familia de Ocaña mediante Resolución No. 05 de fecha 7 de febrero de 2020, la cual deberá cumplirse en los términos allí consagrados para garantizar los derechos de la menor de edad hasta que se adopte la decisión de fondo dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00172-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ANAHIA MADARIAGA GUERRERO
DEMANDADO: JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO

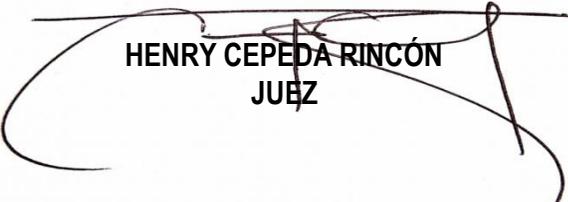
Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, promovida por **KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA ANAHIA MADARIAGA GUERRERO** contra **JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO**, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ANAHIA MADARIAGA GUERRERO**, en contra del señor **JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO**, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en los artículos 390 y 391 del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia.
- SEGUNDO:** Notifíquese al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que venció el término para subsanar la demanda, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00169
CLASE: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YURGEN BLANCO CARRASCAL
DEMANDADO: CINDY AVENDAÑO ROJAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 14 de diciembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas dentro del término concedido, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **YUGEN BLANCO CARRASCAL** contra **CINDY AVENDAÑO ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020, FUE INHÁBIL.

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00178-00
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-LICENCIA PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE UN MENOR DE EDAD
DEMANDANTES: YAMILE TORRES Y YOHN JAIRO VERJEL ALVAREZ

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 577 y siguientes, de acuerdo con los lineamientos del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Se ADMITE la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA ENAJENAR UN BIEN DE PROPIEDAD DE UN MENOR DE EDAD, promovida por los señores YAMILE TORRES y YOHN JAIRO VERJEL ALVAREZ, REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR DE EDAD JHON JAGUER VERJEL TORRES.
- SEGUNDO:** A la presente demanda se le aplicará el trámite previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- TERCERO:** NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.
- CUARTO:** TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
- QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE como apoderada principal y al abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2003-00124-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN STEFANNY LEÓN PABÓN
DEMANDADO: NELSON LEÓN AMAYA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar una relación de los gastos de manutención de la demandante y allegar las evidencias correspondientes.
- 2- Debe aportar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada por **KAREN STEFANNY LEÓN PABÓN** contra **NELSON LEÓN AMAYA**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER a la abogada **LILIANA QUINTERO ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No 036. DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL. La secretaria,  <hr/> LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando que venció el término de traslado de la demanda, con pronunciamiento de la parte demandada. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

ALIMENTOS
Rad. 2020-00133-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda y notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento oportuno del apoderado de la parte demandante. Se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia única. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
Rad. 2020-00101-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del CGP, para lo cual se señala el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- ✓ Solicitadas por la parte actora:
 - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 4 a 11, 18 a 26 del expediente y las aportadas con la contestación a las excepciones de mérito, vistas a folios 62 a 69 del plenario.
- ✓ Solicitadas por la parte pasiva:
 - Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 37 a 55 del expediente.
 - Se decreta el testimonio del señor JUAN CARLOS WILCHES REAL.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte interesada desistió de la demanda. PROVEA. Ocaña, 16 de diciembre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO: ACCEDE A DESISTIMIENTO
RADICADO: 2020-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO E ALIMENTOS
DEMANDANTE: YORLEINY CONTRERAS DURAN en representación de sus menores hijas LIA NAHIARA y LIA VICTORIA BAUTISTA CONTRERAS
DEMANDADO: GERMAN BAUTISTA BAUTISTA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso en el que el apoderado Judicial de la parte demandante ha presentado desistimiento de las pretensiones.

Al respecto el artículo 316 del C G del P establece que *“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Presentada entonces la petición de manera personal y antes de proferirse sentencia, corresponde al Juzgado aceptar el desistimiento sin condenar en costas al demandante por cuanto el demandado no se ha notificado del auto de mandamiento de pago ni ha actuado dentro del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Ocaña,

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por YORLEINY CONTRERAS DURAN en representación de sus menores hijas LIA NAHIARA y LIA VICTORIA BAUTISTA CONTRERAS, a través de apoderado judicial en contra de GERMAN BAUTISTA BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario que devenga el demandado GERMAN BAUTISTA BAUTISTA en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional.
- TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.
- CUARTO: En firme el presente proveído procédase con el archivo en forma definitiva del proceso, haciéndose las anotaciones respectivas y previo desglose de los anexos de la demanda que serán entregados a la parte actora, dejando copia de los mismos en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando que venció el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento de la parte demandada. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00013-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte actora:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 6 a 9 y 14 a 19 del expediente.
- Se decreta el testimonio de MERLY KATERINE GARCIA PARADA, ESTHER QUINTERO CARRASCAL y TERESA DE JESUS AMAYA MONTAGUTH.
- Interrogatorio de parte del demandado.

Solicitadas por la parte demandada:

- El demandado no solicitó la práctica de ninguna prueba, por lo cual no se decretan.

De oficio

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si TORCOROMA GUERRERO CASTILLA y WILMER ALONSO ACOSTA OSORIO poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si TORCOROMA GUERRERO CASTILLA y WILMER ALONSO ACOSTA OSORIO poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si TORCOROMA GUERRERO CASTILLA y WILMER ALONSO ACOSTA OSORIO tienen vínculos con dichas entidades, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

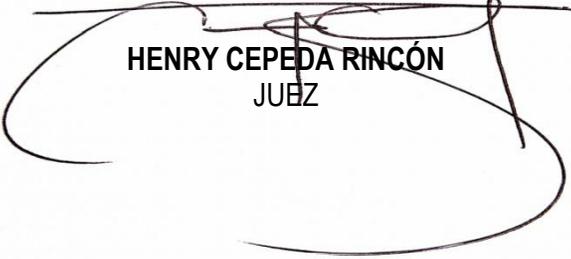
REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE INHÁBIL.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. No. 2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con reforma de la demanda presentada por la parte demandante, la cual una vez revisada por el Despacho después de haber sido corregidos los defectos formales de la solicitud, se advierte que previo a emitir un pronunciamiento sobre su admisibilidad debe ser aclarada en los siguientes aspectos:

- ✓ En primer lugar, se observa que la reforma de la demanda tiene como finalidad modificar las pretensiones en el sentido de que se reconozca al señor ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO como heredero y que tiene derecho a gananciales en la sucesión de su esposa MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA.

En relación con este punto, es preciso señalar que el demandante ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO acreditó dentro del proceso su condición de cónyuge supérstite de la causante MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA, con el registro civil de matrimonio obrante en el plenario, solicitando en la demanda inicial que se reconociera su vocación hereditaria en virtud de dicha calidad. No obstante, debe aclarar la solicitud de reforma de las pretensiones, en el sentido de precisar si es su interés ser reconocido como heredero dentro del presente asunto o si lo que desea es que se liquide la sociedad conyugal conformada entre el demandante y la causante, caso en el cual puede optar por gananciales o por porción conyugal.

- ✓ En segundo lugar, en la pretensión tercera de la demanda, el apoderado judicial solicita *“citar al proceso sucesorio en calidad de litisconsortes necesarios a las siguientes personas, claro está teniendo en cuenta el art. 132 del C.G.P., sobre el control de legalidad, pues muchos de los citados a esta sucesión no llevan el apellido de MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA”*.

Al respecto, deberá precisar lo solicitado, puesto que debe recordarse que de acuerdo con el numeral primero del artículo 93 del C.G.P. *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*, de modo que las inconformidades de la parte demandante respecto de lo resuelto en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA, debían ser manifestadas a través de recurso de reposición dentro del término legal previsto para tal fin.

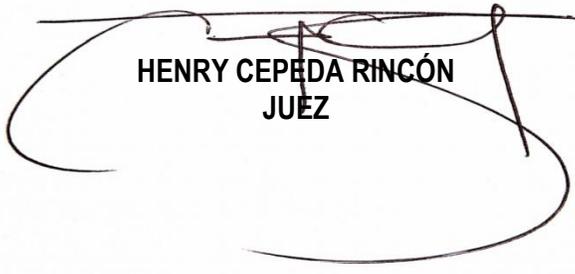
REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Una vez aclarada la solicitud en los términos antes señalados, pásese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandante solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y respecto a vincular a su menor hijo MATIAS DIAZ RAMOS al sistema de salud del Ejercito. PROVEA. Ocaña, 16 de diciembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

2016-00164-00
ALIMENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

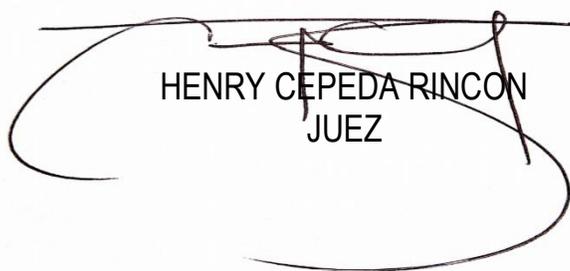
Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar al demandado MIGUEL FERNANDO DIAZ GONZALEZ para que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, y que en su parte resolutive dice:

“ORDENAR al demandado MIGUEL FERNANDO DIAZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 78.038.892 afiliar como beneficiario al menor MATIAS DIAZ RAMOS al sistema de seguridad social al que está afiliado como Cabo Primero del Batallón de Infantería Aerotransportado No.20 General SERVIEZ con sede en Apiay- Meta.

Se le Advierte que el incumplimiento a la presente obligación, lo hace acreedor a las sanciones civiles y penales, facultad que será ejercida por la parte actora”.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE
EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ocaña, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Se informa al Despacho que la demandada solicita se le conceda amparo de pobreza y se designe abogado de oficio. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00226-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada MARTHA EUGENIA QUINTERO BALLESTEROS, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento sus precarios recursos económicos para los gastos, cauciones y curadurías que ocasionan este tipo de procesos, con fundamento en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, oficiese a la Defensoría del Pueblo para que designe abogado titulado a la aquí demandante y la represente en el curso del proceso.

Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 036 DE HOY DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020
FUE DIA INHÁBIL.
La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00185-00
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: LUCY TATIANA APONTE RINCÓN

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar copia de los registros civiles de nacimiento de KATHERINE APONTE RINCÓN y LUCY TATIANA APONTE RINCÓN, con el fin de acreditar el parentesco de la demandante con el menor de edad SANTIAGO RINCÓN APONTE.
- 2- Debe indicar los consanguíneos del grado más próximo del menor de edad y su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil.
- 3- Debe aportar el correo electrónico de la demandante, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4- Teniendo en cuenta que el apoderado judicial allega dos correos electrónicos, debe indicar cuál es la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual será tomada en cuenta para efectos de notificaciones judiciales.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurada por **LUCY TATIANA APONTE RINCÓN**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer al abogado **JOSE LUIS HERRERA VILLALOBOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00179-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YAJAIRA PEÑARANDA VERGEL
DEMANDADO: OMAR JESUS BAYONA JAIMES

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe indicar en el hecho tercero de la demanda la fecha exacta de inicio de la unión marital de hecho.
2. En las pretensiones debe aclarar la fecha de inicio de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre YAJAIRA PEÑARANDA VERGEL y OMAR JESUS BAYONA JAIMES
3. Debe señalar si la demandante conserva el último domicilio común de la unión marital de hecho señalado en el hecho décimo primero, para efectos de determinar la competencia territorial.
4. Debe aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandante con indicativo serial No. 17129537 de fecha 7 de noviembre de 1991, el cual reemplazó el aportado como anexo de la demanda y por medio del cual se corrigió el nombre de la demandante.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **YAJAIRA PEÑARANDA VERGEL**, a través de apoderada judicial, contra **OMAR JESUS BAYONA JAIMES**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada INDRED LICETD MELO ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL. La secretaria,  Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00171-00
CLASE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR IAN MATHIAS NIÑO ORTEGA
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa su ajuste a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJO IAN MATHIAS NIÑO ORTEGA**, contra **GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ**.
- SEGUNDO:** APLÍQUESE a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO:** ORDENESE la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEPTIMO:** TÉNGASE en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del menor de edad.
- OCTAVO:** NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- NOVENO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora **WENDY DAYANA NIÑO ORTEGA**, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE INHABIL.

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que se allegó respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos. PROVEA.

Ocaña, 16 de diciembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

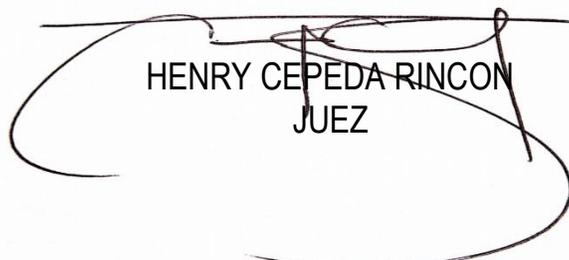
U.M.H.
2020-00130-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PONGASE en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña obrante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 36 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA
QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) informando que la demandada contestó la demanda en término. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

ALIMENTOS
Rad. No. 2020-00117-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demandada ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ otorgó poder a la abogada MARIA CAMILA MANZANO GAONA, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA CAMILA MANZANO GAONA como apoderada judicial de la demandada ALEXANDRA KARINA ALVAREZ LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda, en consecuencia se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso de alimentos informando que el demandado contestó la demanda en término. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

ALIMENTOS
Rad. No. 2020-00131-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demandada se contestó la demanda, se reconoce personería para actuar a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderada judicial de la demandada MARLY PAOLA PEREZ DURAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda y por Secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DÍA INHÁBIL.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando que la parte demandada confirió poder a un abogado y allegó contestación de la demanda. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 2020-00086

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que respecto de la notificación personal realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó el acuse de recibo por parte de la demandada KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ, pero esta última otorgó poder al abogado HERNANDO ROMERO ARENIZ, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado HERNANDO ROMERO ARENIZ como apoderado judicial de la demandada KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en la contestación de la demanda, se hace necesario requerir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña para que certifique si en dicho Estrado Judicial cursa un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho en el que es demandante la señora KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ y demandado el señor RHONAL ALONSO JACOME. En caso afirmativo, deberá indicar el radicado del proceso, las actuaciones surtidas y estado en que se encuentra, así como allegar copia de la demanda y del auto por medio del cual esta fue admitida. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE INHÁBIL.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del Señor Juez hoy dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020) con el informe que se recibió respuesta del Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales al oficio No.2127 de fecha Noviembre 9 de 2020. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD.2019-361
DTE: YULEIMA JAIME QUINTERO
DDO: FELIX ANTONIO SINISTERRA CHAVARRIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

REQUIERASE al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander para que se efectúe la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta corriente de dicho Despacho Judicial y dentro del proceso que nos ocupa a nombre de la señora YULEIMA JAIME QUINTERO.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY: 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA
QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE DIA INHABIL

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando que se allegó contestación de la demanda en término y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 2020-00113-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por contestada la demanda.

Verificada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que, si bien no existe un acápite denominado excepciones de mérito, dentro de la oposición a las pretensiones de la demanda se propone la excepción de prescripción, en consecuencia, por Secretaría córrase traslado a la parte actora del medio exceptivo propuesto por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE INHABIL.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez